

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 28 de Marzo de 1843.

ARTICULO DE OFICIO.

Decreto de S. A. S. el Regente del Reino fijando el verdadero sentido de las diferentes excepciones comprendidas en el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—*El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 14 del corriente me dice lo siguiente.*

Ministerio de Hacienda.—Con esta fecha digo al Administrador general de Bienes nacionales lo que sigue:

S. A. Serma. el Regente del Reino se ha servido dirigirme en 11 del actual el decreto siguiente.—Convencido de la necesidad de fijar el verdadero sentido de las varias excepciones que comprende el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, resolviendo por este medio las dudas suscitadas sobre su verdadera aplicacion, y sin perjuicio de presentar á las Cortes en la próxima Legislatura un proyecto de ley que determine otros puntos, cuya aclaracion compete á los Cuerpos Colegisladores; como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la REINA DOÑA ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los casos en que los bienes de una prebenda, beneficio, capellanía ó fundacion de patronato familiar activo ó pasivo, hubieren consistido en una dotacion confundida hoy en la masa capitular de Catedrales ó Colegiatas, se entenderán comprendidos en la excepcion marcada por el párrafo 1.º del artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y se dejarán á disposicion del poseedor del beneficio mientras viva, y de los parientes llamados para despues de su muerte, ó bien los mismos bienes de la dotacion primitiva, si fuesen conocidos, ó bien una parte de los comunes del Cabildo equivalente al valor de la misma dotacion, graduado por capitalizacion de la renta que hubiese percibido el prebendado en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833. El prebendado que por esta razon entre á poseer los bienes exceptuados como peculiares de la fundacion

familiar, no será incluido por asignacion personal en el presupuesto del Clero, ni recibirá dotacion del Estado, á menos que en algun caso especial se le considerase incógruo al tenor de lo establecido por el artículo 4.º de la ley de 31 de Agosto de 1841, y el Gobierno acordase suplir lo que le falte para su asignacion.

Art. 2.º No se entienden comprendidos en la expresada excepcion del párrafo 1.º del artículo 6.º de la ley los bienes de beneficios patrimoniales ó fundaciones de patronato activo ó pasivo de uno ó mas pueblos, ó de la generalidad de sus naturales, ni tampoco los de capellanías de libre presentacion, y de las llamadas de *jure devoluto*, por extincion absoluta de las familias á que pertenecieron ambos patronatos; pero si los actuales poseedores de cualquiera de estas fundaciones se hubieren ordenado á título de ellas, y no tuvieren otra cógrua por no ejercer la cura de almas, ni estar adscritos al servicio parroquial como beneficiados, ni comprendidos por lo tanto en el presupuesto de dotacion del Clero, se les dejará en posesion de sus bienes por ahora, y mientras las Cortes determinen sobre el proyecto de ley que acerca de este punto presentará el Gobierno á su deliberacion.

Art. 3.º Los bienes de que trata el párrafo 2.º del artículo 6.º de la propia ley son los que las cofradías y obras pias adquirieron y conservan con destino especial á la construccion y sostenimiento de cementerios, ó á costear socorros personales por casos de enfermedad, lutos y funerales, por ser estos oficios prestados y establecidos en beneficio ó para uso privativo de sus individuos, cualquiera que hubiere sido por otra parte la naturaleza y origen de la adquisicion, y sin diferencia alguna entre los que provengan de donacion, herencia, permuta ó compra, pues en el espíritu de la ley, la excepcion mas bien nace del objeto para que se adquirieron, y á que estan afectos los bienes, que del origen y forma de su adquisicion.

Art. 4.º Se declaran comprendidas por punto general en la excepcion sancionada por el párrafo 5.º del artículo 6.º de la ley las casas que de hecho habitasen en 2 de Setiembre de 1841 los Párrocos, aunque no perteneciesen precisamente al curato, con tal que hayan sido propiedad del Clero secular por

otro cualquier concepto. También se considerarán exceptuadas las que siendo propias del curato hubieren estado constantemente destinadas á morada del Párroco, aun cuando el Cura actual no las habite por comodidad ú otras causas, siempre que la que ocupa no sea del Clero, y sí alquilada y pagada de su cuenta. Pero en los curatos donde el Párroco no haya estado nunca en el disfrute de casa para morada propia de su beneficio ó de otra fundacion eclesiástica cualquiera, no se entenderá tener lugar con respecto á ninguna finca la excepcion de que hablan el artículo y párrafo citados de la misma ley

Art. 5.º Se suspenderá la enagenacion de los bienes que constituyan la dotacion consignada para celebracion de las misas llamadas de Alba y fundadas en pueblos agricultores, por ser esta otra de las modificaciones de la ley que el Gobierno se propone someter á la deliberacion de las Córtes; mas para que esta medida no exceda de los límites justos de su objeto, la excepcion consistirá solo en el valor capital correspondiente á la renta necesaria para el sostenimiento de las misas; y cuando los bienes de la fundacion fuesen superiores á dicho valor, se venderán con la obligacion de levantar la carga y con deduccion del capital correspondiente impuesto sobre las fincas en forma de censo.

Art. 6.º Mientras las Córtes determinan lo mas conveniente se suspenderá asimismo la enagenacion de las rentas que se pagaban al Clero secular con título de censos, foros, enfitéusis ó arrendamientos anteriores al año de 1800, y tambien las que, impuestas sobre bienes de particulares, ó cuerpos extraños al Clero, se pagaban á este con destino preciso al cumplimiento de misas, aniversarios y otras cargas piasos.

Art. 7.º Los bienes que disfrutaba, poseía y administraba directamente el Clero secular, aun cuando tuvieren sobre sí cargas piasos de las referidas, se venderán como libres y sin deduccion alguna de su valor, como se ha hecho con los del Clero regular, sin perjuicio de que el Estado quede en la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable, que tambien ha de adoptarse para levantar las que pesaban sobre los bienes ya vendidos de comunidades religiosas.

Art. 8.º Considerándose comprendidos en la excepcion que marca el párrafo 4.º del artículo 6.º de la ley los objetos artísticos y efectos preciosos destinados al servicio del culto y al ornato de los templos y edificios de las iglesias catedrales, colegiales, parroquiales y de santuarios, no deberán ocuparse por las dependencias del Estado; pero se formará en cada iglesia un inventario formal de ellos con intervencion de dichas oficinas, y conocimiento y aprobacion del Prelado diocesano, quedando responsables los Párrocos, Cabildos y demas corporaciones á cuyo cargo esten de que no padezcan extravío, ni se extraigan ó trasladen sin permiso del Gobierno.

Art. 9.º Los bienes cuya excepcion se reclame por particulares ó corporaciones, en virtud del artículo 6.º de la ley, permanecerán mientras se decide definitivamente sobre la exencion en poder de los reclamantes, siempre que estos por los documentos que presenten tuvieren á primera vista en su favor la presuncion de pedir con derecho, como por ejemplo,

cuando por su instituto tuvieren á su cargo establecimientos de beneficencia ó instruccion pública; cuando pidieren por razon de patronato de sangre, y desde luego apareciesen llamamientos de familia en las fundaciones, y cuando concurriere cualquiera otra circunstancia notoria de igual naturaleza. Por el contrario, en los casos muy dudosos, y en todos aquellos en que la presuncion legal obre á favor del Estado, las dependencias de este ocuparán desde luego los bienes sin perjuicio de la resolucion definitiva del expediente. También estarán obligadas á intervenir la Administracion de los bienes disputados cuando la posesion interina haya de quedar en manos de los reclamantes; pero con el único fin de impedir cualquiera desmembracion fraudulenta, y tomar razon exacta de los productos líquidos, para que en su día pueda imputarse á los interesados en cuenta de sus dotaciones la parte de frutos correspondiente á los bienes que por resolucion definitiva deban ser declarados de la Nacion.

Art. 10. Se observarán rigurosamente en todos los expedientes de excepcion los trámites marcados por la órden general de 9 de Febrero de 1842, y con arreglo á ella no se entenderá ejecutiva ninguna resolucion de las Juntas inspectoras mientras no sea confirmada por la superioridad. De toda contravencion á esta regla que se consumare de hoy en adelante serán personalmente responsables los que en ella incurrieren por el perjuicio indevido que haya podido causarse á los intereses del Estado. Solo en el punto relativo á la posesion interina deberán ser ejecutivos los acuerdos de las Juntas inspectoras, á cuya prudencia y buen juicio queda la escrupulosa aplicacion del principio establecido en la aclaracion precedente; pero siempre sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados quieran dirigir al Gobierno, y del exacto cumplimiento de las resoluciones que este dictare sobre ellas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su puntual ejecucion.

Y de la propia órden lo traslado á V. S. para su exacto cumplimiento en la parte que le pertenece.

Lo que se hace saber á las Corporaciones y particulares que tengan pendiente ante la Comision especial de los Bienes del Clero Secular alguna instancia para conseguir la excepcion de Capellanías, patronatos ó cualesquiera otras prestaciones, presenten en la Secretaría de la misma una relacion de todos los bienes de que se componga aquella, expresando su producto anual y procedencia; cuya relacion presentarán igualmente todos los que en lo sucesivo hagan iguales solicitudes.

Los individuos ó Corporaciones cuyos expedientes se encuentren en el caso que marca el artículo 2.º del anterior decreto, deben presentar en la misma Secretaría una certificacion de la Contaduría de Provincia por la que hagan constar no estar comprendidos en el presupuesto de dotacion del Clero, ni recibir cantidad alguna del Estado. Valladolid 23 de Marzo de 1843. = Juan Buznego.

Circular mandando que de los granos procedentes del Clero Secular se entreguen á los Párrocos los necesarios para completar sus asignaciones correspondientes al año vencido en fin de Setiembre anterior.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Administracion general de Bienes nacionales con fecha 16 del corriente me dice lo siguiente:

„Por orden del Regente del Reino de 10 del actual, que ha comunicado á esta Administracion general el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, se ha servido S. A. resolver que de los granos procedentes del Clero Secular de esa Provincia se entreguen á los Párrocos de la misma los necesarios para completar sus asignaciones correspondientes al año vencido en fin de Setiembre anterior, bajo las mismas reglas dictadas respecto de la Provincia de Salamanca en otra orden de 31 de Enero último, que son las siguientes:

1.º Que el Intendente de Salamanca con conocimiento de lo que se adeude á los individuos del Clero Parroquial y del importe de los granos procedentes de los Bienes del Clero Secular que existan en la Provincia vea si alcanzan á satisfacer los descubiertos que tengan los Eclesiásticos que gusten recibirlos, deduciendo antes la parte necesaria para completar el último tercio de las asignaciones del Clero Superior, conforme á lo mandado en 28 del corriente.

2.º Que en la afirmativa disponga se les entreguen hasta el completo de lo que alcancen, y en otro caso proceda á un prorrateo para que todos los individuos perciban en justa proporcion de los descubiertos de cada uno; bajo el concepto de que los precios de los granos serán los que por término medio hayan tenido en los tres mercados ante-próximos al día en que se verifiquen las entregas.

3.º Que para conocer los referidos descubiertos, tenga presente que las asignaciones han de considerarse con arreglo á la orden de 20 de Abril de 1842, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en conformidad á la regla 2.ª de la once de las modificaciones contenidas en la Ley de 21 de Julio de 1838.

4.º Que se exijan recibos de las entregas á cada uno de los perceptores con toda la especificacion necesaria para formar los cargos y abonos correspondientes, ingresando como metálico en Tesorería por producto de los expresados bienes.

5.º Y por último que se observen ademas las medidas que acuerde la Administracion general de Bienes nacionales para la justificacion de los precios de los granos y para la manera de entregarlos.

Lo que comunica á V. S. esta Administracion general para que se sirva disponer se publique inmediatamente en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, y que en seguida se proceda á la entrega de los granos á los Párrocos que deseen recibirlos, la que deberá verificarse

con las formalidades que se prescriben en las reglas preinsertas, teniendo ademas presentes en cuanto sean aplicables las reglas establecidas en la circular de la extinguida Direccion de Arbitrios de Amortizacion de 5 de Febrero de 1840 para la entrega de granos á las Comunidades de Religiosas en pago de una mensualidad de sus asignaciones, y las órdenes generales vigentes sobre el modo de dar salida á los frutos y justificar sus precios, encargando á las oficinas la mayor actividad y exactitud en un asunto de tanto interés, y que concluida que sea la entrega de granos remitan un Estado expresivo del número de fanegas de cada especie y su importe.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegando á noticia de los interesados surta los efectos convenientes. Valladolid 23 de Marzo de 1843. — Juan Buznego.

Circular á los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia manifestándoles haberse despachado Comisiones ejecutivas contra los deudores, y previniéndoles al mismo tiempo satisfagan en Tesorería el primer trimestre del corriente año para el 15 del próximo Abril.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — En las repetidas circulares que he dirigido á los Ayuntamientos de esta Provincia desde que me puse al frente de la Intendencia de la misma, he manifestado mis principios administrativos de recaudar evitando toda medida coercitiva. Consiguiente en este sistema acordé la retirada de los Comisionados de apremio por circular de 27 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial número 26 de 2 del corriente mes, confiado en que todos se apresurarian á secundar tan filantrópicas disposiciones dictadas en beneficio de los pueblos. He observado con sentimiento que el resultado no ha correspondido, hasta el grado de no poder atenderse por la Tesorería ni aun á las mas urgentes y recomendadas atenciones de las muchas que sobre ella tiene consignado el Gobierno. Un estado tal ni puede consentirse por mi autoridad sin que se resienta estremadamente el servicio público, ni sin que la misma Intendencia incurriese en una grave responsabilidad que la seria justamente exigida. De aqui la necesidad de restablecer las Comisiones ejecutivas contra todo deudor, culpéense los Concejales encargados de la cobranza, y culpéense aquellos que no han cuidado de solventar los descubiertos en que se encuentran, desoyendo la voz de quien los ha prevenido para evitar las consecuencias de estos procedimientos.

En tal virtud hago saber á todo Cuerpo municipal, y á todo particular deudor, que tan luego como vea que todos se esfuerzan en obrar en esta parte como demandan las necesidades de la Pátria, serán aliviados de este indispensable paso, que

bien á mi pesar, me he visto precisado á llevar á efecto; de otro modo no podré escusarme de obrar activamente y con arreglo al Real Decreto de 26 de Julio del año próximo pasado.

Del mismo modo prevengo á todos los Ayuntamientos actuales que si para el 15 de Abril próximo venidero no hubiesen entregado en la expresada Tesorería el importe del primer trimestre de las contribuciones del corriente año, me será indispensable obrar desde luego con sujecion al Decreto citado. Espero no se dé lugar á ello evitando tan sensible extremo en bien de los intereses nacionales. Valladolid 24 de Marzo de 1843. = Juan Buznego.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento de Villanueva de la Condesa, partido de Villalon, está autorizado por la Excma. Diputacion provincial para sacar á publico remate la obra de la única Iglesia parroquial de dicha villa, valuada en once mil ochocientos rs., y su remate está señalado para el dia 9 de Abril próximo de tres á cinco de su tarde, en el sitio público acostumbrado del expresado pueblo.

Los Maestros Arquitectos que quieran interesarse en dicha obra acudirán ante su Ayuntamiento constitucional, cuyo pliego de condiciones estará de mañana en su Secretaría.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de San Salvador, partido de la Mota del Marqués, su dotacion asciende de ciento á ciento diez fanegas de trigo de la primera calidad, cobradas adelantado por el facultativo en el mes de Agosto, y ademas los partos á 12 rs. cada uno, como tambien los golpes de mano airada, y otra cualquiera apelacion, libre de todas contribuciones por su salario. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, hasta el 23 de Abril próximo.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 26 de Marzo de 1843.

Rs. vn. Mrs.

| | |
|---|---------|
| Han ingresado en este dia correspondientes á 71 imposiciones, de las cuales 3 son de nuevos imponentes. | 4,509. |
| Se han devuelto á peticion de 2 interesados. | 437. 13 |

El Director de semana, Juan Ramon y Vidal.

El Sábado 18 del corriente se llevó un hombre desconocido de las inmediaciones del pueblo de Valoria del Alcor, Provincia de Palencia; un pollino de tres años de edad, estatura cinco cuartas y tres dedos, pelo pardo claro, y bello. La persona que tuviere noticia de su paradero se servirá dar aviso al Señor Alcalde constitucional de dicha villa.

En el dia 25 del corriente se perdió en esta Ciudad un Buey blanco con un pique á la izquierda: si alguna persona supiese de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Manuel SAVEDRA, que vive en la calle del Perú, núm. 1.º, quien dará mas señas y el hallazgo.

Se vende leche de Vacas á 2 reales el cuartillo, de seis á ocho de la mañana, en la huerta que fué de los Menores, calleja de San Anton.

LA RESTAURACION.

Revista semanal, consagrada á los intereses de la religion, á la politica, ciencias, literatura y artes en sus relaciones con ella.

Presentar la Religion católica bajo todos los aspectos de grandeza y de influencia moral; hacer resaltar en ella esa admirable unidad, condicion primera de toda existencia, y que ella sola posee; mostrarla como la mas bella política que pueda jamás aplicarse á las sociedades, como el germen mas fecundo de esa libertad, por que tanto y tan varamente hasta ahora suspiran; probar que á su inspiracion se debe cuanto los hombres tienen de bueno en sus costumbres, de justo en sus leyes, de verdadero en sus artes, de sublime en su poesia; presentar en fin su moral divina como el único asilo donde las almas lastimadas por el choque de las pasiones y de los sucesos pueden hallar ese reposo y consuelo, contra que no prevalecen las ilusiones del mundo y las revoluciones de los imperios, tal es el fin que se han propuesto los redactores de LA RESTAURACION.

Condiciones de la suscripcion. LA RESTAURACION se publicará todos los Domingos en Valencia en 16 páginas en 4.º prolongado, al precio de seis reales vellon por un mes en dicha Ciudad y siete fuera, franco de porte. = Cada número suelto se espenderá á tres reales vellon. = El primer número saldrá el dia 2 del próximo Abril. Se admiten suscripciones en esta Ciudad en la Imprenta de la Viuda de Roldan.